



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

///nos Aires, 3 de noviembre de 2020

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto del acuerdo conciliatorio solicitado por la defensa oficial del imputado _____ Fernández.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Hernán Figueroa presentó la solicitud de homologación del acuerdo conciliatorio entre su asistido _____ Fernández y la Sra. _____ del que se desprende: “...Vengo por medio del presente a hacer saber a V.E. que esta defensa ha mantenido conversaciones con la Sra. _____, habiendo arribado a un acuerdo conciliatorio, mediante el cual la presunta damnificada aceptó el pedido formal de disculpas de mi defendido en autos, como así también el ofrecimiento de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) en concepto de reparación del daño. El importe en cuestión será donado a la Fundación Garrahan perteneciente al Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan P. Garrahan, según lo requerido expresamente por la parte presuntamente damnificada.

Por lo demás, la Sra. _____ hizo saber que no desea participar de audiencia alguna en el marco del presente acuerdo, no obstante, lo cual, aporta su teléfono personal en la eventualidad que el Tribunal requiera contactarla (_____).

En cuanto a la implementación de esta figura de conciliación, no puedo dejar de señalar que las reformas que incorporaron este modo de extinción implicaron que se le otorgue a “...la víctima un papel mucho más preponderante e incorpora mecanismos del ‘derecho privado’ como formas de reemplazar las sanciones penales. Se busca, de esta forma, auxiliar a la víctima a obtener la reparación que merece según el daño que ha sufrido o la disculpa del agresor (Maier 1992, 230)” (Lauría Masaro, Mauro y Montenegro, Lucía. “Aplicación de la reparación y la conciliación en la jurisprudencia nacional”. Publicado en Estudios de Jurisprudencia del MPD. 2016. Disponible en <http://jurisprudencia.mpd.gov.ar>).



En relación a la procedencia de este instituto, es importante destacar que es clara la letra del art. 34 CPPF cuando establece como únicos presupuestos para su aplicación, que las partes lleguen a un acuerdo y, que se trate de “delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte”.

Toda interpretación que se aparte de lo establecido por la norma e imposibilite la operatividad de la conciliación por cualquier otra causa -vgr.: el hecho de que a mi asistido se le haya otorgado previamente una suspensión del juicio a prueba cuyo plazo de supervisión aún se encuentra vigente- viola en forma flagrante el principio de legalidad y consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la ley reconoce.

En esta línea se ha expedido recientemente VE en causa n° 2216/2019 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 de la Capital Federal al juzgar: “...creo que a la imputada le asiste el derecho de que se homologue su acuerdo, si en el caso concurren los restantes requisitos establecidos por la ley. Es fácil advertir que el art. 34, CPPF, no establece ningún obstáculo a la homologación del acuerdo que no sea el del tipo de delito de que se trate; sólo se admite en “los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte”. Nada dice de los antecedentes de las personas que pueden presentar un acuerdo o siquiera de alguna condición personal o de cualquier otro factor externo al proceso; la norma tampoco prevé que el juez interrogue al imputado acerca de sus condiciones personales en la audiencia, mucho menos que se dé lectura al certificado de antecedentes. Nada impide, según la ley, que una persona a la que le fue concedida una probation pueda presentar un acuerdo, ni tampoco que lo haga otra que registra una condena en suspenso o haya cumplido pena; nada impide que una persona pueda volver a conciliar un segundo proceso, o un tercero, o todos los que pueda (...) Como la única limitación para la conciliación es la de la calidad del delito que verse el proceso, así como la modalidad y el resultado del hecho, me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

inclino a pensar que las pautas para rechazar un acuerdo no pueden buscarse por fuera o más allá de tales circunstancias” (el destacado me pertenece).

En el caso de autos, advierto a la atención de V.E. que se imputa a mi representado el delito de robo simple en grado de tentativa en calidad de autor (arts. 42, 45 y 164 CP) que, según requerimiento de elevación a juicio, fuera cometido sin grave violencia sobre las personas.

A su vez, el presente acuerdo de conciliación ha surgido de la concurrencia libre de voluntades de ambas partes -víctima e imputado-, las cuales han convenido en celebrar el mismo en los términos aquí indicados.

Por todo ello esta defensa considera que se dan acabadamente los recaudos previstos en el art. 34 del CPPF para la procedencia del instituto de la conciliación que se intenta.

Por lo demás, de conformidad con las directrices que surgen de las diferentes Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas en el marco de proceso de modernización en la prestación del servicio de justicia, sin dudas acelerado con motivo de la pandemia COVID19 y, en particular, de conformidad con las consideraciones que contiene las últimas Acordadas del Máximo Tribunal (CSJN Ac. 12/2020, 13/2020 y 14/2020), surge como indispensable adoptar en la medida de lo posible los medios tecnológicos a nuestro alcance para efectivizar aquellos actos procesales que no deban ser postergados.

Así, en este contexto de emergencia sanitaria, el presente luce como un medio idóneo para celebrar aquellos actos que, resultando necesarios para definir la situación procesal de mi representado, no puedan ser efectivizados de manera presencial; habiéndose tomado en el caso todos los recaudos para llevar adelante el presente acuerdo de manera consensuada con el asistido en autos, con pleno resguardo de los derechos y garantías de este último.

Asimismo, en el particular ha quedado claro que el interés de la parte damnificada finaliza con el acuerdo celebrado y la aceptación de la reparación y de las disculpas ofrecidas por mi defendido; acordando las partes que no se realizará ningún otro reclamo de cualquier índole en relación al hecho de esta causa.



En función de lo expuesto, a ese Excmo. Tribunal solicito que, sustanciado en la modalidad que VE estime pertinente el acuerdo que hago saber mediante el presente escrito, suspenda el trámite de la causa y homologue el acuerdo suscripto.

Asimismo, una vez que dicha decisión adquiriera firmeza y se abone la reparación ofrecida, solicito se declare extinguida la acción penal en autos y se dicte el sobreseimiento del Sr. _____ Fernández en los términos del art. 59 inc. 6 CP, art. 34 CPPF según ley 27.482 (B.O 19/11/19)”

II. Al responder la respectiva vista la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. Mónica Stornelli, manifestó que “... Se le imputa al nombrado el delito de robo en grado de tentativa, en calidad de calidad autor penalmente responsable, conforme el requerimiento de elevación a juicio agregado al principal (art. 42, 45 y 164 del C.P.) por el hecho acaecido con fecha 18 de enero del 2020, alrededor de las 17 horas, sobre la Avenida Pueyrredón a la altura de la intersección con la calle Valentín Gómez, cuando _____ Fernández intentó apoderarse de la cadenita de oro con un dije la cual _____ llevaba en el cuello. Para ello, el imputado empujó con fuerza hacia atrás a la damnificada y le arrancó dicho objeto de su cuello, para inmediatamente darse a la fuga por la calle Valentín Gómez en dirección a la calle Paso, siendo que la damnificada y varios transeúntes que observaron lo ocurrido, comenzaron a perseguir al imputado y dar aviso a personal policial, quien lograra finalmente la aprehensión del encartado cuando este intentaba esconderse en un contenedor de basura ubicado sobre Paso 347.

El Dr. Hernán Figueroa, en su carácter de defensor oficial del encartado acompañó un acuerdo conciliatorio al que se arribó con la parte ofendida, a la vez que solicitó que se proceda conforme a lo dispuesto en el art. 59 inciso 6° del Código Penal y se corre vista a esta parte a efectos de que se expida en torno a su procedencia.

Analizadas que fueran la totalidad de las constancias de la causa, siendo que la acción penal pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal y resultando la conciliación un supuesto de disponibilidad de aquella, me opongo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

fundadamente a la aplicación del instituto en cuestión en virtud de las razones que paso a exponer. Estimo que la conciliación fue concebida como una solución excepcional y para delitos de contenido patrimonial, habiéndose pensado fundamentalmente para estafas y otras defraudaciones, supuestos estos que en los que en general se dan ambos extremos. Una interpretación extensiva de parte de los tribunales incluyó esta solución para otros delitos en tanto no haya habido grave violencia en las personas, asignándosele de hecho contenido patrimonial a toda clase de ilícitos, de tal suerte que esa última referencia de parte del legislador aparecería como ociosa. Sin embargo y pese a lo discutible de la extensión, tengo para mí que hacerlo aplicable además, a personas con antecedentes penales contrariaría el espíritu de la norma de tal modo que tornaría en letra muerta artículos del código penal como el 26, el 58 y el 76 bis. -

Yendo al caso particular que nos convoca, entiendo, como subrayara "ut supra" que no corresponde hacer lugar a la pretensión defensiva pues el hecho que se imputa a Fernández en las presentes actuaciones habría sido cometido durante el período de prueba abierto en la causa que motivó la suspensión del juicio anterior, circunstancia que trae aparejada la revocación del beneficio, la consiguiente realización del debate y una eventual condena de efectivo cumplimiento. Por cierto, la gravedad de la sanción en expectativa no puede ser obviada con el mero trámite de un acuerdo económico con su nueva víctima, en desmedro de los intereses generales de la sociedad por los que esta parte debe velar. De accederse a la solicitud de la defensa se vulnerarían las disposiciones que en este sentido contiene el artículo 76ter del Código Penal, tornándose ilusorias las consecuencias que los ciudadanos deben afrontar frente al incumplimiento de las normas legales. El encartado en su momento se sometió voluntariamente al instituto procurando y aceptando las condiciones que ahora pretende soslayar. Es tarea de los operadores del sistema judicial interpretar de manera armónica la totalidad del código de fondo, respetando su espíritu y evitando adoptar decisiones que impliquen colisiones entre sus normas. Lo contrario debilitaría la confianza de la sociedad en sus instituciones y por supuesto en quienes las encabezan en las personas de jueces y



fiscales, entre cuyas obligaciones se cuentan aquellas que tiendan a consolidar la tranquilidad y paz social.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no se puede presumir la inconsecuencia del legislador (doctrina de Fallos: 312:1614; 312:1680; 315:1256; 316:1319; 317:1820; 319:3241; 323:585; 324:3876, entre muchos otros), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 316:2732 y 326:2390). Así, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que evite poner en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149, entre muchos otros también).

Entiendo que la circunstancia de que esta cuestión no esté expresamente regulada en nuestro digesto procesal actual no exime al juzgador de tener en consideración, además, razones de política criminal que deben ser contempladas, fundamentalmente aquellas que tienen directa relación con el fundamento y fin de la pena. A la sociedad no puede exigírsele mayores esfuerzos frente a una persona que no ha comprendido los estándares de la convivencia social y el respeto por lo ajeno, tal como lo ha sostenido recientemente la CNCP, Sala I, CN 45.815/2019/TOC I, Reg. N° 2672/2020. Este Ministerio Público entiende que la perturbación social generada por un delito se ve aumentada en los casos de reiteración, y más aún cuando éste no es retribuido por la ley. El principio de legalidad deriva de la idea de la pena como retribución, sujeta al contralor del Estado. En función de las pautas consignadas, entiendo razonable que el imputado deba mínimamente estar en situación objetiva de poder acceder a la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis CP, o extremando el análisis frente a una eventual condena de ejecución condicional.

El interés público se vería particularmente afectado de accederse en este caso a la solución que pretende la defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

Por otra parte, y en relación a la necesidad de consentimiento fiscal a efectos de que prospere el instituto en análisis, pongo de resalto, tal como lo ha sostenido recientemente la CNCP que “ La ley penal contempla la posibilidad de extinguir la acción penal por conciliación de conformidad con lo previsto en las leyes procesales vigentes, en este sentido, la ley procesal claramente establece que “la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, de acuerdo a lo establecido en el art. 30 inc. C) del CPPF, por lo que el instituto no puede prosperar a menos que cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que este se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad. Por otra parte, el art. 34 del CPPF, establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre el imputado y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar el acuerdo. Por ende, ese razonamiento da cuenta de que sí, conforme el art. 25 del CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada. Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. En otras palabras, la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal.” CNCP, Sala I, CN 45.815/2019/TOC I, Reg. N° 2672/2020 caratulada “Fernández, Javier Arturo y otros/ hurto” resuelta con fecha 3/09/2020.

También así lo ha subrayado la reciente doctrina emanada de la CNCP, “Eiroa, Ignacio Gabriel s/ defraudación por administración fraudulenta”, CNCCC 43844/2010/TO1/CNC1, Sala 1, Reg. nro. 222/2019, resuelta el 13 de marzo de 2019 “Ante las posibilidades hermenéuticas que surgen de la nueva redacción del art. 59, inc. 6, CP, siendo todas ellas de peso y puesto que la Constitución pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la competencia sobre el modo como debe ejercerse la acción penal, el consentimiento de esa parte en un planteo determina la suerte del proceso siendo que al juez le corresponderá verificar que el consentimiento esté fundado en las circunstancias del caso y que la parte



damnificada haya prestado su conformidad libremente, luego de ser informada sobre las particularidades del acuerdo o de la reparación integral. Será atribución de la fiscalía establecer si a pesar del ofrecimiento de la defensa y el acuerdo de la víctima, se encuentra ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello, no sea oportuno prestar su conformidad. En ese contexto, si la fiscalía en ejercicio de la acción penal entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante algunos de los institutos del art. 59 inc. 6º CP y, con la conformidad del perjudicado, opina que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, los jueces deben proceder conforme los establece la norma citada y tener por extinguida la acción (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Rimondi).; en causa “Bustos, Roque s/ reparación integral del perjuicio”, CNCCC 3559/2016/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 1024/2018, resuelta el 29 de agosto de 2018” “En cuanto al carácter que reviste la participación del Ministerio Público Fiscal en los acuerdos conciliatorios, es necesaria tanto su participación como su conformidad. Es que, además de las obligaciones impuestas por la ley, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal y las recientes reformas (ley 27.063, 27.148 y 27.2729, aunque la primera no esté en vigencia) le han dado mayores facultades, sin perjuicio de que, en los supuestos donde el fiscal manifieste su oposición, debe analizarse los fundamentos que esgrime, puesto que la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Morin), en causa 59,159/2019, “Villasanti, David Angel”, Sala 1, rta. El 11 de marzo de 2020, Reg. n°. 322/2020; votos de los jueces Bruzzone y Rimond.

En esta inteligencia, no puede soslayarse que el Nuevo Código Procesal Federal, de neto corte acusatorio y en el que se entroniza al Fiscal como el titular de la acción pública se ocupa de estos supuestos bajo el título “Reglas de Disponibilidad”, que inmediatamente después se integran con una norma general, la del artículo 30, que los define expresamente como una facultad del Ministerio Público Fiscal, indicando los requisitos generales para su eventual procedencia, además de enumerarlos taxativamente. Luego, y en el mismo orden, se regulan las cuatro hipótesis con disposiciones en particular que completan el régimen aplicable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

(artículo 34 del CPPF, en el caso que nos ocupa). Sin embargo, esas precisiones relativas a cada uno de los institutos mencionados en el artículo 30 CPPF no operan independientemente de la previsión general a la que están lógicamente subordinadas, pues ello implicaría la arbitraria derogación o exclusión de determinaciones expresas del legislador. Para concluir reitero que a Fernández se le atribuye un delito de acción pública (artículo 71 del Código Penal), por lo que su titular es el representante del Ministerio Público Fiscal. La fundada oposición de esta parte resulta vinculante y no puede ser salvada unilateralmente por el imputado y la víctima mediante un acuerdo conciliatorio, pues en los casos en que el legislador previó la posibilidad de convertir la acción de pública en privada lo hizo expresamente (artículo 33, CPPF). - Por lo expuesto en opinión de esta parte, NO DEBE el Sr. Juez homologar el acuerdo presentado, desestimando en consecuencia la conciliación propuesta”

III. En razón de que las partes han manifestado sus posiciones es que la presente causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

a. En este sentido cabe mencionar en primer término, que en el requerimiento de elevación a juicio se le imputa a Fernández “*el haber intentado apoderarse ilegítimamente con fuerza en las cosas y violencia en las personas , de un collar tipo cadenita de oro con el dije de una niña, propiedad de _____ El episodio tuvo lugar el pasado 18 de enero del 2020 , a las 17.00 horas aproximadamente, oportunidad en abordó a la Sra. _____ , quien caminaba por la avenida Pueyrredón de esta Ciudad casi llegando a su intersección con la calle Valentín Gómez , y tras empujarla con fuerza hacia atrás le arrancó de su cuello un collar tipo cadenita de oro , para luego darse a la fuga en veloz carrera por la calle Valentín Gómez, en dirección a la calle Paso.*

La damnificada y varios transeúntes que observaron lo ocurrido comenzaron a perseguir al imputado y al llegar a la intersección con la calle Paso, dieron aviso a personal policial que se encontraba en la zona, siendo el oficial Vega quien logró la aprehensión de l encartado cuando este intentaba esconderse dentro de un contenedor de basura.



Es así que Vega procedió a la detención de quien resultó ser _____ Fernández sobre la calle Paso 347, como también al secuestro del collar tipo cadena de oro descripto que se encontró en el interior de dicho contenedor, sin el dije mencionado.

A su vez, se hizo presente en el lugar personal del S.A.M.E. unidad a cargo de la doctora Solange Sequeria M.N 165.672 quien le diagnosticó a la damnificada lesiones leves y posterior control clínico”

En dicha pieza se calificó la conducta atribuida a Fernández como constitutiva del delito de robo simple, en grado de tentativa (art. 42 y 164 del Código Penal).

b. Ahora bien, a criterio del suscripto en el caso en estudio desde la perspectiva de este modo alternativo de solución del conflicto, se advierte que se encuentran dados todos los requisitos exigidos por la ley.

Por un lado, el imputado Fernández y la presunta damnificada Sra. _____, presentaron un acuerdo de conciliación mediante el cual el primero se comprometía a pagar dos mil pesos como reparación, una vez firme la homologación del acuerdo.

Asimismo, tal como planteara el Dr. Hernán Figueroa en su presentación, se encuentra vigente el art. 34, CPPF, que torna operativa la cláusula de extinción de la acción prevista en el art. 59, inc. 6º, Cód. Penal (conf. Res. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF).

En efecto, el art. 34 mencionado prevé esta alternativa “en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas...” y de la lectura del requerimiento de elevación a juicio queda claro que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

nos encontramos ante un hecho presuntamente cometido sin grave violencia sobre las personas.

Además, el acuerdo fue ratificado según las manifestaciones vertidas en la presentación realizada por la defensa: donde dio cuenta de su conformidad con el monto de dos mil pesos (\$2.000), ofrecido a modo de reparación del daño presuntamente causado, como así también con el pedido formal de disculpas efectuado por el imputado.

En consecuencia, enumerados requisitos legales que se encuentran cumplidos (delito de que se trata, oportunidad del pedido, etc.), sólo queda abocarme a la única cuestión controvertida en autos: **la falta de consentimiento fiscal.**

c. Previo a ello, cuadra mencionar que la conciliación y/o la reparación integral participan de la llamada tercera vía del derecho penal. Resultan alternativas a la pena privativa de la libertad e implican un acuerdo entre la víctima y el victimario con el objeto de superar un conflicto penal, una suerte de avenimiento.

Debe decirse que la conciliación como la reparación integral marcan un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes. Podría decirse entonces que, en derecho penal, ambos institutos resultan mecanismos alternativos de solución de conflictos, por el que las



partes trabadas en un diferendo que tiene origen en la presunta comisión de un hecho punible solucionan sus divergencias, e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las beneficie mutuamente, procurando que el resultado repare los daños causados.

Es del caso destacar que los institutos en danza pretenden resolver los conflictos de orden penal dentro del marco del acuerdo de voluntades, devolviéndole a la víctima un rol preponderante y proporcionándole al autor la posibilidad de comprender su acto equivocado, contrario al derecho, propiciando su arrepentimiento. Es necesario tener en cuenta que tanto la conciliación como la reparación integral, en materia penal, crean un espacio de diálogo, en el cual las partes acceden a tratar el hecho delictivo y sus consecuencias; además, le da la oportunidad a la víctima de ser escuchada y expresarse en términos de reparación, y asimismo, valorar el daño causado y reclamar la reparación más satisfactoria, dentro de los límites del marco normativo, reforzando de esta manera el acercamiento de la justicia a los ciudadanos y favoreciendo el restablecimiento de la paz social.

A mayor abundamiento, cuadra precisar que el Ministerio Público Fiscal tiene por función intervenir en todos los asuntos en los que se encuentren involucrados el interés de la sociedad y el orden público, como así también debe promover la actuación de la Justicia *en* defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

Ergo, **su fundada oposición sería vinculante**, máxime cuando nos estamos ciñendo a un esquema procesal predominantemente acusatorio.

Sin embargo, a la hora de analizar la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación de este acuerdo en particular, advierto que la Sra. Auxiliar Fiscal para el mencionado rechazo, basó su dictamen negativo en que el imputado registra condenas anteriores y el resto de sus argumentos no son más que derivaciones de este enunciado inicial.

Para abordar la cuestión controvertida voy a servirme del tratamiento que el Juez Pablo Jantus dio al tema en la causa n° CCC 69.580/2017/TO1/CNC2, caratulada “Robles, Ignacio Christopher s/robo en poblado y en banda en tentativa”, resuelta el 18.09.2020 por la Sala 3 de la Excma. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, si bien en ese caso, se abordó el instituto de la reparación integral, puede aplicarse por analogía al de la conciliación.

En dicho voto el Magistrado de mentas dijo: *“1.a) En varios precedentes de esta Sala a partir del caso ‘Navarro’, (Reg. n° 1153/18), he dejado asentada mi opinión en cuanto a que, si se arriba a un acuerdo con la presunta víctima, media consentimiento fiscal y el hecho investigado no reviste gravedad, resulta aplicable la solución prevista en el art. 59 inciso 6 del Código Penal. Para resolver el problema que se había suscitado a partir de la nueva redacción de dicho artículo, entendí que era muy adecuado el abordaje que mi distinguido colega, el Juez Eugenio Sarrabayrouse, había desarrollado en su voto en la causa n° 25872/2015/TO1/CNC1, caratulada ‘Verde Alva, Brian Antoni s/ recurso de casación’. Era claro que, luego de la sanción de la norma, se habían generado dos posiciones bien diferenciadas*



en punto a su operatividad, una que hacía prevalecer la remisión que el artículo 59 efectúa a la legislación procesal, y otra que se inclinaba por su aplicación inmediata con el objeto de hacer valer su vigencia uniforme en todo el país, fijando las condiciones mínimas en que, a pesar del vacío legal, racionalmente eran exigibles. Consideré que, 'ciertamente se trataba de una norma incompleta y la remisión que se efectúa a los ordenamientos locales no resultaría adecuada para corregirla, puesto que lo que el legislador ha omitido no tiene que ver con su instrumentación procesal, sino con la determinación de sus condiciones esenciales, que forma parte de las atribuciones que –parcialmente- reconoció al prescribir que la acción penal se extingue por los institutos aludidos. En este sentido, cabe recordar que cuando introdujo la suspensión del juicio a prueba en los arts. 76 bis y siguientes de la ley de fondo, el legislador detalladamente decidió en qué situaciones y bajo qué condiciones correspondía aplicarlo y se limitó a la ley procesal la forma de hacer valer el instituto en los diferentes ordenamientos procesales, por caso, en el orden nacional fijando la audiencia que prevé el art. 293 del Código Procesal Penal.

Pero es claro que la ley procesal no podría diseñar aquella materia que es propia del Congreso Nacional puesto que no se respetaría, de ese modo, el mandato implícito del art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, de uniformidad de la legislación nacional, con lo que tampoco su previsión en una ley local completaría la laguna normativa consignada'.

Ante el panorama expuesto y con el propósito de fijar una posición, me pareció relevante como lo he desarrollado en varios precedentes, entre otros, en la causa n° 3690 'Pannunzio Núñez, Ximena Ayelén' del 22 de septiembre de 2005, del Tribunal Oral de Menores n° 1, aunque relacionados con el instituto de la suspensión del juicio a prueba examinar la incidencia del consentimiento fiscal.

Así las cosas, señalé que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

'En ese orden de ideas, entiendo que ante las posibilidades hermenéuticas que surgen de la nueva redacción del art. 59 inciso 6° del Código Penal, siendo todas ellas de peso y puesto que la Constitución, como se vio, pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la competencia sobre el modo cómo debe ejercerse la acción penal, considero que el consentimiento de esa parte en un planteo como el efectuado en autos determina la suerte del proceso. Es cierto que la opción por alguna de las dos alternativas por los diferentes fiscales podría llevar a soluciones diversas, más será tarea de la Procuración General emitir una instrucción general que unifique los criterios.'

'Al juez le corresponderá verificar que el consentimiento esté fundado en las circunstancias del caso y que la parte damnificada haya prestado su conformidad libremente, luego de ser informada sobre las particularidades del acuerdo o de la reparación integral. Será atribución de la fiscalía, también, establecer si, a pesar del ofrecimiento de la defensa, se encuentra ante un caso en el que el interés público esté particularmente comprometido y por ello no será oportuno prestar su asentimiento. Así las cosas, considero que si la fiscalía en ejercicio de la acción penal entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante algunos de los institutos del art. 59 inciso 6° de la ley de fondo y con la conformidad del perjudicado entiende que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, los jueces deben proceder conforme lo establece la norma citada y tener por extinguida la acción.'

b) Con posterioridad, se produjeron dos importantes novedades, que necesariamente han cambiado sustancialmente la situación.

Por un lado, la entrada en vigencia en parte del país, a partir del 10 de junio de 2019 del nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 modificada por ley 27.482); si bien es cierto que no es operativo en todo el territorio nacional, no lo es menos que la nueva situación conduce a una vieja discusión relacionada con la obligatoriedad de las normas sustantivas,



merced a lo dispuesto en el art 75 inciso 12, sin perjuicio del cuerpo normativo en las que se las haya redactado, en la medida en que el órgano emisor sea competente para la sanción de ese tipo de normas. El problema de la irrelevancia de los libros, al que me he referido en un artículo de doctrina ('Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba: una solución equitativa' publicado en La Ley Actualidad, del 17 de octubre de 2000), que se refería la sustancia del art. 431 bis del CPP, en cuanto modifica, en el juicio abreviado, la escala penal prevista en abstracto en el CP para cada delito. Allí recordé que Jorge De La Rúa, en un artículo publicado en La Ley (1997D, pp. 1898 y ss.) explicaba que la sustancial diferencia entre el sistema de juicio abreviado de la Provincia de Córdoba y en el orden nacional, radicaba en que en el primero, el tribunal interviene en el acuerdo y la ley no ha previsto la obligatoriedad de imponer la sanción convenida, existiendo un acuerdo tácito, pero en forma de 'gentlemen agreement'. En el código procesal nacional, si el tribunal no rechazó la propuesta del fiscal, el procesado y la defensa, explícitamente se ha dispuesto que no se puede imponer una pena mayor a la acordada. De La Rúa indicaba que la diferencia señalada 'es sustancial, pues a nuestro modo de ver un acuerdo sobre la pena en concreto a aplicar, sobre la base de la voluntad de fiscal e imputado, modifica el principio de legalidad estricta de nuestro sistema y tiene, por tanto, una naturaleza sustantiva. No se recepta el amplio acuerdo de los sistemas acusatorios, que pueden derivar en la no imputación, o la limitación a calificaciones jurídicas inferiores; pero se admite el acuerdo sobre uno de los elementos integradores de la pretensión punitiva en sentido sustancial, esto es, la pena concreta a aplicar al imputado. Adviértase que si el acuerdo (requerimiento más conformidad) se corresponde con los hechos y la calificación, es un acuerdo vinculante para el tribunal, que no podrá imponer pena superior a la pedida por el fiscal, y esa pena es componente de la pretensión punitiva (acción penal) que, en formas normales, sólo se extingue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

con el agotamiento de la etapa decisoria y de la etapa recursiva. En otros términos, por la vía del acuerdo se autolimita el poder de acción penal, a un estadio anterior a la propia condenación. Y eso es, sin dudas, materia sustantiva. En suma, la sustantividad deriva de la disponibilidad del contenido punitivo...'. Agregaba el autor citado, que el Congreso es, a la vez, el órgano competente para emitir la legislación de fondo y las normas procesales nacionales (art. 75 incisos 12 y 18 de la Constitución Nacional); también, destacaba que no es discutido, en doctrina, que la interpretación acerca de la naturaleza de una norma no deriva de su ubicación en un cuerpo sistemático determinado, sino de la consideración de sus notas esenciales. Concluía, de ese modo, que 'el Congreso ha legislado en la creencia de regular sólo procesalmente el sistema penal nacional, pero ha introducido una norma de Derecho Penal sustantivo, que rige, por su naturaleza, como norma integradora del sistema penal sustantivo de todo el país...'

En el voto al que me referí al inicio, recordé que la remisión que el nuevo art. 59 del CP realiza a las disposiciones de la ley procesal, generaba problemas en cuanto a la vigencia de esa norma cuando la ley procesal respectiva no tenía previstos los institutos allí mencionados. Se ha discutido, también, si esas prescripciones tienen carácter sustantivo o forman parte de la materia no delegada por las provincias a la Nación. Lo que no cabe duda es que esos institutos son de una naturaleza o de otra, pero no pueden comprender ambas naturalezas. Por ello las opciones eran, o considerar que se había diseñado de manera incompleta los institutos en el art. 59 y correspondía aplicarlos bajo ciertas condiciones, o se podía considerar que su inserción en el código de fondo no era constitucional, por encontrarse fuera de las materias mencionadas en el art. 75 inciso 12 y 126 de la Constitución Nacional y por ello, se encuentran entre las competencias no delegadas por las provincias (art. 121 de la Constitución Nacional).



Sentado lo anterior, y entendiendo que las normas del Código Penal que regulan el ejercicio de la acción penal constituyen normas sustantivas (entre otras razones, porque se han aplicado de esa forma durante casi un siglo), debe concluirse que aquellas prescripciones del Código Procesal Penal Federal que completan la regulación de los institutos mencionados en el art. 59 del código de fondo son normas sustantivas también, y deben aplicarse aunque la vigencia del código procesal esté limitada a algunas jurisdicciones, puesto que son normas sustantivas vigentes y, por ende, aplicables en todo el territorio nacional.

c) Sin perjuicio de ello, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal, en una sola jurisdicción de nuestro país, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante la resolución 2/2019, puso en vigencia los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del citado código, en el ámbito de la Justicia Nacional Penal.

De esos artículos, resultan pertinentes a los fines de esta resolución el art. 22: 'Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social'. Y el art. 34: 'Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del ministerio público fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del ministerio público fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación’.

Con lo que, aun cuando no se comparta la posición que he asumido en el punto b), lo cierto es que puede considerarse que la remisión del art. 59 inciso 6 se completa con estas dos normas con lo que la conciliación es viable para los delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte.

d) Por otra parte, cabe recordar que el art. 59 inciso 6 prescribe que la acción penal se extingue por conciliación o por reparación integral del perjuicio y que el Código Procesal Penal Federal, aunque se ha referido expresamente al primero en el citado art. 34, ninguna reglamentación ha dispuesto de la reparación integral, que sólo menciona en los arts. 267, que prescribe que la investigación se suspende desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado a favor de la víctima; 269 inciso g), como una de las causales de sobreseimiento y 279 inciso d) como una de las propuestas que se pueden realizar en la audiencia de control de la acusación. Ante esa ausencia completa de reglamentación, Daniel Pastor (‘Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación’, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 47) indica que como la ley procesal no regula nada (sin perjuicio de las críticas que realiza en su obra a la remisión del art. 59 a la ley procesal), ‘si bien subsiste la remisión a las (por ahora vacías) condiciones del régimen de enjuiciamiento. De modo que se extinguirá la acción penal, sin más, en todo caso penal en el cual, cualquiera sea el delito, haya sido reparado integralmente el perjuicio’. En el mismo sentido, pero con cita del art. 1740 del Código Procesal Civil y Comercial, como norma que define el concepto de reparación integral, se expiden en el ‘Código Procesal Penal Federal’ dirigido por Roberto Daray (Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 131).



d) Finalmente, es menester dejar asentado que, además del mencionado artículo 22 del nuevo ordenamiento procesal, el art. 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, incisos e) y f) establece que ese órgano 'procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social' y que 'deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto'.

En la obra dirigida por Roberto Daray, mencionada precedentemente, (p. 167) se señala, con relación a la oposición fiscal que: '(...) no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal que pudiere argumentar como motivo de la oposición el Ministerio Público Fiscal. Esa oposición, insistimos, solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma fija para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impedimentos ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición (...)'.
II) Bajo estos parámetros, conforme al caso concreto traído a estudio, corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación, pues conforme al precedente 'Navarro' citado por el Fiscal General Oscar A. Ciruzzi, considero que el consentimiento del titular de la acción resulta relevante para la solución del conflicto traído a estudio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

Observo que la Auxiliar Fiscal se opuso a la solicitud de la defensa vinculada a la extinción de la acción penal por reparación integral del daño. Sintéticamente y en lo sustancial, motivó aquella postura en que:

a) no se contaba con las leyes procesales para hacer operativo el instituto invocado por la defensa de Ignacio Christopher Robles, b) era indispensable el consentimiento del Ministerio Público Fiscal y c) era irrazonable el monto acordado (\$500).

En la resolución recurrida, el magistrado remarcó el contenido del acta que daba cuenta del acuerdo celebrado entre el imputado y la víctima, destacando que los bienes que el encausado habría querido sustraer fueron finalmente recuperados por el damnificado, y que la razonabilidad del monto acordado tuvo correlato con la pretensión de la víctima, quien además de aceptarlo, manifestó que su reparación integral consistía en que el encartado entendiera la situación desesperada de droga en la que se encontraba y que volviera a empezar.

Más allá de que, normativamente, al no haber establecido el legislador qué requisitos debían cumplirse para que la acción pudiera extinguirse por reparación integral, además de mencionarla como uno de los supuestos de sobreseimiento por extinción de la acción, lo cierto es que sí se ha realizado alguna previsión en lo que se refiere a la conciliación. Y si se observa el caso en estudio desde la perspectiva de este modo alternativo de solución del conflicto, fácilmente se advierte que se encontraban dados todos los requisitos exigidos por la ley.

En efecto, el delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa que se le atribuye al imputado, es uno de los admitidos para este instituto, la víctima claramente estuvo de acuerdo con la solución propuesta y el encausado abonó una suma de dinero a su satisfacción.

Ninguno de los motivos por los que se opuso el Ministerio Público Fiscal y que dieron motivo al recurso que se provee, resultan



pertinentes para modificar la solución que correctamente se ha adoptado en el caso. Como vimos, se encuentran vigentes las disposiciones que permiten aplicar ambos institutos, con las limitaciones que ya señalé, con lo que ese argumento ha perdido actualidad.

Por otra parte, más allá del instituto que resulte aplicable, lo cierto es que, esencialmente el conflicto estaba compuesto, se había resuelto garantizando la paz social y teniendo en cuenta la opinión de la víctima, conforme ordena el art. 22 del CPPF y la ley orgánica del Ministerio Público. Y la fiscalía en su recurso no se ha hecho cargo de explicar por qué esas normas no eran de aplicación al caso, sobre todo cuando, como se señaló, en el supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto. El delito permitía esa solución alternativa del conflicto y el imputado ofreció una suma que la víctima aceptó.

Más allá de si el ofrecimiento podía interpretarse o no como un supuesto de reparación integral, lo claro y concreto es que -ante las vidriosas diferencias que distinguirían un instituto de otro- lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto. En ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descrito precedentemente.

En virtud de todo lo expuesto, no habiendo superado el control de legalidad y racionalidad la postura del representante del Ministerio Público, considero que se reúnen los requisitos previstos por la ley para la culminación del proceso del modo propuesto por las partes y corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

De este modo, bajo las consideraciones efectuadas, coincido con la solución propuesta por mi colega Alberto Huarte Petite”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

Cabe hacer mención también que, en la resolución de la Cámara de Casación, el Dr. Huarte Petite, en lo que aquí interesa, dijo: “...IV. Ahora bien, resta por abordar la queja del fiscal sobre la necesidad de contar con su conformidad para que la conciliación sea viable como supuesto de extinción de la acción penal.

Tal como lo dije, entre otros, en el precedente de esta Sala ‘Camus’ (Reg. nº 1283/18, Sala III, rta. 28.9.18, voto del juez Huarte Petite), con remisión a lo ya sostenido por el suscripto en el fallo ‘González’, como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 de esta ciudad mencionado en forma previa, la configuración de una causal de extinción de la acción penal como la que está en juego debía ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependiera del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que dicho instituto no se trataba de un principio de oportunidad reglado, sino de un impedimento legal a la continuidad del proceso, dirigido normativamente al juez, quien más allá de garantizar a todas las partes el derecho a ser oídas previamente, debía sólo resolver sin más sobre la procedencia de aquella causal, aún pese a la oposición de la Fiscalía, quien tendrá de todos modos, para tales supuestos, la facultad de recurrir lo resuelto.

La reciente puesta en vigencia de algunas de las disposiciones del aludido Código Procesal Penal Federal posibilita brindar un fundamento más para la innecesidad de la conformidad de la Fiscalía.

En efecto, es claro que cuando se tratase de la aplicación de un criterio de oportunidad conforme al art. 31, CPPF, quedará a criterio del Ministerio Público Fiscal, y, en consecuencia, a su conformidad con la decisión a adoptarse, la invocación de alguno de los supuestos allí previstos ante los jueces de la causa. Mas las otras disposiciones ya aludidas del mismo ordenamiento relativas a la reparación integral del perjuicio (que se



desprenden de la inteligencia propuesta del art. 22, ibídem), no establecen cosa alguna al respecto. Ello así, al igual que el vigente art. 34, ibídem, que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, la cual guarda evidentes analogías con el instituto aquí tratado.

De forma compatible con todo ello, el art. 30, ibídem, distingue claramente, entre los supuestos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción, el vinculado con 'criterios de oportunidad' (inc. a, que no alude a la 'reparación del perjuicio'), y el atinente a la conciliación (inc. c), lo cual confirma, tal como se lo dijo con anterioridad a lo resuelto por la Comisión, que el instituto de marras no ha sido considerado como uno de los denominados 'criterios de oportunidad reglados'.

De todas formas, aún si se considerase que la opinión del Ministerio Público Fiscal fuese determinante para la decisión del caso, ella sólo podrá ser atendida si, razonable y motivadamente (con arreglo a la manda del art. 69, CPPN), se sustente en la inadecuación del supuesto de hecho que se verifique en la causa a los límites que la norma sustantiva (y una adecuada inteligencia de ella), establecen para la procedencia del instituto, lo cual no difiere en absoluto de los casos en los que la Fiscalía, vg., se opone por similares razones al progreso de otra causal extintiva de la acción penal como la prescripción.

Ello no ha ocurrido en la especie, pues la oposición del Sr. Fiscal sólo se fundó en la no operatividad de la norma (lo cual ya hemos descartado), y como argumento dependiente por completo de éste, en que, con tal único fundamento, no se había prestado conformidad para la extinción de la acción penal.

En consecuencia, atento la manifiesta improcedencia de estas alegaciones, este agravio tampoco habrá de ser atendido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

V. Por último, cabe señalar que no escapa al suscripto que oportunamente (fs. 206), me pronuncié por la asignación del presente caso a una Sala del Tribunal y no auspicié su rechazo directamente en esa instancia de decisión por cuanto la jurisprudencia de este colegio, a esa fecha, no resultaba uniforme en orden a la cuestión aquí tratada; no obstante lo cual, las consideraciones ya señaladas me han llevado a pronunciarme del modo en que precisé, criterio que a su vez se encuentra expresamente autorizado por el quinto párrafo de la Regla Práctica 18.2. de este colegio.

VI. Por tales motivos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin costas (arts. 470, a contrario sensu, 530 y 531 CPPN) ...”.

Ahora bien, creo que al imputado le asiste el derecho de que se homologue su acuerdo, si en el caso concurren los restantes requisitos establecidos por la ley. Tiene derecho también, a que sea un tribunal de justicia (art. 116, CN) quien decida libremente la controversia que se presenta cuando media oposición de la acusación.

Esta interpretación es la que había propuesto también para un caso de probation la Sala IV de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal (causa nº 10.858, “Soto García, José María y otros s/ recurso de casación”, rta.: 12/08/09, reg. Nº 12.100, entre otras): “la suspensión del proceso a prueba, para el imputado que cumple con los presupuestos de admisibilidad, es un derecho que puede invocar frente al poder punitivo del Estado”. En el mismo sentido indicó que “*corresponde ahora rechazar el efecto vinculante del dictamen fiscal cuando éste se opone a la suspensión (y propicia, en*



cambio, el obligatorio juzgamiento del imputado). La pretensión legal de obligatoriedad de juzgamiento podría llevar por cierto a un ‘indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional’ hacia el fiscal y abandono del control de legalidad que, en casos como el referido, perjudica los derechos del imputado’ (Norberto R. Aued, Mario A. Juliano, La probation y otros institutos de derecho penal, pág. 47)”. No ignoro que también se discute si se trata, en rigor, de un “derecho”, el de que se suspenda el juicio a prueba, pero creo que no tiene mayor sentido detenerme en el punto, por lo menos en esta oportunidad.

En consecuencia –y tal como también había afirmado este Tribunal con anterioridad– ya no alcanzará solamente con que la oposición supere un test de razonabilidad, pues si bien el fiscal puede encontrar razones atendibles para llevar adelante la acción, el Tribunal puede proporcionar otras razones que demuestren la conveniencia de suspender el proceso o, amplíe, homologar un acuerdo de conciliación.

En este mismo sentido, con referencia a la suspensión de juicio a prueba, Eleonora Devoto sostiene que “(a)ún cuando la oposición del fiscal provenga de un dictamen fundado, su carácter vinculante se limita a la verificación de los requisitos legales de admisión. Esto es, el acuerdo fiscal sólo es inexorable en cuanto el representante del Ministerio Público ejerce su papel de control de legalidad” (en Suplemento Extraordinario de Penal y Procesal Penal, La Ley, septiembre de 2010, pág. 139).

Sólo si se configura dicha situación en el caso de oposición fiscal su expresión resulta vinculante para el Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

Se trata, entonces, de una interpretación extensiva del principio que permite una exégesis compatible con la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad siempre debe constituir la última ratio.

A la hora de analizar la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación de este acuerdo en particular, advierto que en el caso no fue este el criterio en el que se fundó la Sra. Auxiliar Fiscal, como ya se adelantara.

En efecto, para fundar su oposición la Dra. Stornelli sostuvo que la aplicación del instituto no puede prosperar en razón de “fundadas razones de política criminal”.

Señaló que conforme surge de autos el hecho que se imputa a Fernández en las presentes actuaciones habría sido cometido durante el período de prueba abierto en la causa que motivó la suspensión del juicio anterior, circunstancia que trae aparejada la revocación del beneficio, la consiguiente realización del debate y una eventual condena de efectivo cumplimiento y *“... Entiendo que la circunstancia de que esta cuestión no esté expresamente regulada en nuestro digesto procesal actual no exime al juzgador de tener en consideración, además, razones de política criminal que deben ser contempladas, fundamentalmente aquellas que tienen directa relación con el fundamento y fin de la pena”*.

Pues bien, en este punto y, más allá de advertir que no se encuentra regulada por la ley la mencionada causa que, según el Ministerio Público se presenta como obstativa para la aplicación del instituto, corresponde relevar antecedentes del



imputado. En ese sentido, conforme surge del certificado de antecedentes _____ Fernández, registra:

***La causa Nro. causa nro. 2.827/2019** (reg. interno nro. 6101), que tramita respecto de _____ Fernández en la que, por resolución firme del 21 de agosto de 2019, este Tribunal resolvió suspender el proceso a prueba, por el término de un año, en razón de encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 76 bis del Código Penal y se le dio intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro.4.

A la luz de ello, se observa que, Fernández no cuenta con un pronunciamiento condenatorio, ni se tiene certeza del eventual cumplimiento efectivo de pena de prisión alguna en el supuesto de revocación de la suspensión del proceso a prueba oportunamente otorgada al epigrafiado.

Es fácil advertir que el art. 34, CPPF, no establece ningún obstáculo a la homologación del acuerdo que no sea el del tipo de delito de que se trate; sólo se admite en “los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte”. Nada dice de los antecedentes de las personas que pueden presentar un acuerdo o siquiera de alguna condición personal o de cualquier otro factor externo al proceso; la norma tampoco prevé que el juez interrogue al imputado acerca de sus condiciones personales en la audiencia, mucho menos que se dé lectura al certificado de antecedentes. Nada impide, según la ley, que una persona a la que le fue concedida una probation pueda presentar un acuerdo, ni tampoco que lo haga otra que registra una condena en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

suspense o haya cumplido pena; nada impide que una persona pueda volver a conciliar un segundo proceso, o un tercero, o todos los que pueda.

No creo necesario recordar que para suspender un segundo proceso contra una persona debe transcurrir un período determinado, que a partir de una condena a una pena en suspenso comienzan a correr otros lapsos con distintos alcances, que a partir de cierto tiempo una condena pierde determinados efectos, etc., pero todas estas situaciones se encuentran reguladas expresamente. No es lo que pasa aquí.

Como la única limitación para la conciliación es la de la calidad del delito que verse el proceso, así como la modalidad y el resultado del hecho, me inclino a pensar que las pautas para rechazar un acuerdo no pueden buscarse por fuera o más allá de tales circunstancias. Más allá de las dificultades que presenta la casuística, especulo que podría rechazarse un acuerdo –o el fiscal, oponerse– cuando el hecho presentara alguna arista de gravedad o porque la evitación del juicio pudiera provocar un estado de conmoción social, etc.

d. Por otro lado, la Sra. Auxiliar Fiscal destacó que ese Ministerio Público entiende que *“el interés público se vería particularmente afectado de accederse en este caso a la solución que pretende la defensa”*.

Sin embargo, entiendo que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, ley N° 27.148, impone a los agentes de ese Ministerio buscar la solución de conflictos con la “finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social” **con especial “...orientación a la víctima: deberá dirigir sus**



acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto...”, también prevé el deber de especial consideración con la víctima en el proceso – artículo 9 de esa ley, incisos “e”, “f”, “g”, 21 inciso “a”; 33 inciso “a”; 35 inciso “a”; 37; 68 inciso “f”.

No debe soslayarse que la Constitución Nacional, en el artículo 120, establece que “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República”. Vale citar las resoluciones PGN 86/04, PGN 130/04, PGN 74/18 y PGN 75/18 que demuestra el especial interés del Ministerio Público Fiscal en la buscar soluciones y alternativas al conflicto que pueda derivar en una condena.

Así, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, de las resoluciones de ese ministerio y de la Constitución Nacional emana inequívocamente, que una de **las funciones del Ministerio Público Fiscal, es representar a las víctimas de delitos, asistiéndolas durante el proceso y teniendo especial consideración con lo que ellas plantean.**

La razón de política criminal alegada por la Fiscalía fue teórica y no se justificó porque aplicar ese criterio, en detrimento de otros que contribuyan a asegurar la paz social y componer los conflictos que se generan en la comunidad, de acuerdo a lo previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

En síntesis, considero que la oposición fiscal en este caso no ha sido suficiente y razonadamente fundada.

d. Previamente a finalizar, entiendo que corresponde volver a realizar un análisis del instituto a partir de la puesta en vigencia de disposiciones del Código Procesal Penal Federal.

Solicito disculpas por la reiteración de citas, pero resulta necesario a los fines que se explicitarán. Así, el art. 22 del citado ordenamiento adjetivo reza: 'Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social'. Y el art. 34: 'Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del ministerio público fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del ministerio público fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación'.



Así, pareciera que el legislador ha establecido dos modalidades de implementación de un acuerdo conciliatorio. La primera derivada del mentado artículo 22 y vinculada a que Jueces y Fiscales den preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social sin efectuar limitaciones. La segunda, vinculada al texto del artículo 34 donde se menciona que **sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del ministerio público fiscal en el artículo 22**, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. *Ergo, si se trata de estos últimos supuestos, el legislador estaría cuasi privatizando el conflicto dejando en manos de víctima y victimario la resolución del mismo, limitando sólo la participación del Ministerio Público Fiscal a una actuación frente a un incumplimiento de lo acordado. Es decir, su anuencia u oposición -en estos casos-, no resulta dirimente para la respuesta jurisdiccional.*

Esto último me lleva a reforzar la convicción de que el presente caso debe encontrar la solución conforme fuera propiciado por la esforzada Defensa Oficial.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las normas legales citadas,

Resuelvo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4109/2020/TO1

I. HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio entre el imputado _____ Fernández y la presunta damnificada _____.

II. DISPONER que una vez firme la presente resolución el imputado deberá concretar el pago de la suma de dos mil pesos (\$2.000), en la cuenta bancaria que la presunta damnificada deberá aportar esos efectos.

Notifíquese.

Pablo Laufer
Juez

Ante mí:

Fabián Martín Di Nesta
Secretario

Signature Not Verified
Digitally signed by FABIAN
MARTIN DI NESTA
Date: 2020.11.03 11:15:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
GUSTAVO LAUFER
Date: 2020.11.03 12:13:47 ART



#34800698#272549671#20201103111510414